**STJSL-S.J. – S.D. Nº 107/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veinticuatro días del mes de mayo de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS: AMAYA ALEJANDRO MARINO -AV. SUICIDIO s/ RECURSO DE CASACIÓN” -*** IURIX PEX INC. Nº 161981/1.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

1. ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?
2. ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P. Crim.?
3. Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?
4. ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?
5. Cuál sobre costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que por ESCEXT Nº 3550883 de fecha 05/11/14, el representante del particular damnificado interpone y funda Recurso de Casación contra el Auto Interlocutorio Nº 218 de fecha 03/11/14 (actuación N° 3531592), dictado por la Cámara del Crimen Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, (fs. sub 103) que resuelve, no hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte damnificada en contra de la providencia de fs. sub 72 de fecha 31/07/14, y que vuelvan los autos al juzgados de origen para que siga la causa según su estado.

Manifiesta la recurrente, que la parte que representa peticionó oportunamente, la medida de prueba necropsia sobre el cuerpo de Alejandro Marino Amaya, debiendo realizarse previamente la exhumación del cadáver alojado en cementerio Parque de la Paz SRL. A todo evento solicitó, que la misma necropsia se realice con personal de medicina forense de la Segunda Circunscripción Judicial, por así conjuntamente con personal de medicina forense de la ciudad de San Luis Capital de la Primera Circunscripción Judicial, y determinen causal real de la muerte, circunstancias concomitantes y si se advierten signos de defensa en el cuerpo de la víctima; asimismo, se tomen muestras fotográficas de la medida peticionada y se grave en soporte CD y electrónico, a los efectos de ser requeridos en el futuro.

También solicita, se realice una inspección ocular en el calabozo donde fuere encontrado el cuerpo de Amaya Alejandro Marino y se efectúen las medidas necesarias a los efectos de poder determinar y visualizar el modus operandi del momento de la muerte misma. Asimismo, pidieron que se solicite al Juzgado de Instrucción Penal N° 2 de esta Seguna Circunscripción Judicial, copia certificada de los autos "CRENA GUSTAVO JAVIER - SU DENUNCIA" PEX 157716/14, en su completitud.

Expresa que estas medidas, que jamás fueron proveídas por el *a-quo*, y que debieron ser medidas iniciales en la investigación de marras.

Destaca que la norma del art. 93 faculta a la parte que representa, a recurrir las medidas denegadas a este agente procesal, y en dicho sentido ha actuado.

Manifiesta, que si consideramos que el *a-quo* les ha negado la oportunidad a la prueba peticionada, y la Excma. Cámara actúa en el sentido antes indicado, con fundamento en no estar el recurso intentado dentro de los parámetros de la norma del art. 380 del C. Proc.Criminal, la misma constituye una resolución definitiva, porque, siendo la medida peticionada, especialmente la necropsia, una prueba de no fácil reproducción en cualquier momento, es que la misma decisión de la Excma. Cámara de Apelaciones entonces, se puede constituir en una equiparable a definitiva, porque a posterior puede la misma ser infructuosa.

Por lo que recurre por ante el STJSL, a dichos efectos y a fin que revoque la decisión de la Excma. Cámara y ordene llevar adelante las medidas de prueba peticionadas oportunamente.-

2) Según constancias del sistema Iurix, por actuación Nº 7785646 del 05/09/17, se expide el Sr. Procurador General, quien propicia el rechazo del recurso de casación, atento que no está dirigido contra un pronunciamiento equiparable a sentencia definitiva.

3) Que surge de las constancias del sistema Iurix, que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término.

Con relación al cumplimiento del **depósito judicial,** que se exige para este recurso es de destacar, que si bien el art. 431 del C.P. Crim. prescribe que este recurso es gratuito para el imputado, en el caso bajo estudio se advierte, que el recurso ha sido interpuesto por el representante del particular damnificado. Por lo que este Superior Tribunal de Justicia, efectuando un análisis *ex novo* considera, que el particular damnificado debe estar alcanzado por dicha eximición, no correspondiendo efectivizar el depósito por parte del mismo, pues no resulta de aplicación supletoria el art 290 del CPC y C.(“MALLEA FRANCO ALEJANDRO - ROBO CALIFICADO s/ RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX PEX Nº 125342/12, STJSL-S.J.–S.D. Nº 096/18, de fecha 26/04/18).

Sin embargo se advierte, que no se cumple con la exigencia prevista en el art. 426 C.P. Crim. que establece, como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada, que: *“El recurso procederá contra sentencias o resoluciones definitivas en las Cámaras de Apelaciones”*.

 En la especie surge, que la resolución impugnada, Auto Interlocutorio N° 218 de fecha 03/11/14, actuación N° 3537592, resuelve “*…I) NO HACER LUGAR AL RECURSO INTERPUESTO; II) Vuelvan los autos al juzgado de origen para que continúe la causa según su estado”,* no reviste el carácter de sentencia definitiva, ni es equiparable a tal.

La parte recurrente planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el decreto de fs. 72 de fecha 31/07/14, que dispuso: *“…estése a lo ordenado a fs. 63. Fecho, córrase vista al Ministerio Fiscal, HAGASE SABER”.* Ello en razón de haber solicitado la parte, medidas de prueba con relación al hecho investigado en la causa. Pero considero, que el decreto no ha denegado dichas medidas en prueba, lo que sí habría causado gravamen a la parte, sino que por el contario, se ha agregado la petición, se ratificaron las audiencias testimoniales de Solange Cejas y de Sergio Calio, y se ordenó la vista al Agente Fiscal, por lo que no se configura el supuesto de sentencia equiparable a definitiva.

Las providencias cuyo fin es la ordenación del procedimiento y de las medidas de prueba ofrecidas por las partes, no son equiparables a definitivas, por cuanto, al no denegar o rechazar dichas pruebas, no producen gravamen de tardía o imposible reparación ulterior, por lo cual no se verifica en este caso, el requisito de admisibilidad objetiva requerido para la procedencia de la vía casatoria, intentada por la defensa

Lo hasta aquí expuesto, resulta suficiente para declarar inadmisible el recurso de casación traído a estudio.

Cabe recordar, que tratándose el presente de un recurso de carácter excepcional, debe extremarse el concepto de sentencia definitiva. Al respecto, este Superior Tribunal ha venido sosteniendo que: *“... para la procedencia del recurso en cuestión es necesario que la decisión cuestionada sea una sentencia definitiva es decir, la que dirime el fondo del pleito, la que declara la voluntad de la ley, terminando la controversia sin que sea posible renovarla y que, de quedar firme, producirá cosa juzgada”* (STJSL Nº 71/07 “Novillo, Rubén Darío y otros – Av. Robo Reiterado - Recurso de Casación”, 22-11-07).

En mérito a ello y conforme lo invariablemente sostenido por este Alto Cuerpo *“...en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva o resuelve cuestión constitucional el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal”* (S.T.J.S.L. “Fernández José y Otros – Administ. Fraudulenta - Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad”, 19-12-06).

De esta manera, la falta de definitividad del decisorio atacado, resulta determinante a los efectos del rechazo del Recurso de Casación interpuesto en autos.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA** **CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores, corresponde el rechazo del recurso de Casación, en virtud de lo establecido por el art. 426 del C.P. Crim. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto en fecha 5/11/14.-

II) Costas al recurrente vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*